

CG231/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente número **JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/VER/0975/2006, suscrito por el Mtro. Carlos Fabián Flores Lomán, Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito de veintiuno de junio del mismo año, firmado por Sergio Ortiz Solís, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional del órgano electoral de referencia, en el que medularmente expresó lo siguiente:

"HECHOS

PRIMERO. Que con fecha 13 de Mayo del año 2006, se detectó en el Municipio de Puente Nacional, Veracruz; en el cruce de las carreteras federales 125 y 145 conocida como conejos y junto al acceso de la "Terminal de Autobuses AU", existe propaganda electoral en estructuras metálicas que como lo indica una leyenda en la misma estructura son propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, a través de lo que sería la SEDECO, ahí están colocadas propaganda a favor del C. Mauricio Guillaumin candidato por la Coalición Alianza por México a diputado federal por el distrito XIII correspondiente a Huatusco, Veracruz tal como se demuestra a continuación

a) De acuerdo al disco de 3 ½ marcado con el nombre de fotografías publicidad en estructuras propiedad Gobierno del Estado Huatusco Veracruz, en la fotografía digital identificada con el número DSC00049, se observa una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

estructura metálica con la siguiente leyenda "PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SEDECO" y al fondo de la imagen la terminal de autobuses AU y un autobús estacionado, esto se indica con la finalidad de ubicar el lugar donde se encuentran las estructuras

b) De acuerdo al disco de 3 1/2 marcado con el nombre de fotografías publicidad en estructuras propiedad Gobierno del Estado Huatusco Veracruz, en la fotografía digital identificada con el número DSC00075, se observa del lado derecho una estructura metálica despintada y colocada sobre ella una lona con la fotografía del C. Mauricio Guillaumin y el siguiente texto: "RESULTADOS PARA TI. Mauricio Guillaumin Diputado. VOTA 2 DE JULIO DISTRITO 13, Huatusco y aun lado el logotipo de la Coalición Alianza por México.

c) De acuerdo al disco de 3 1/2 marcado con el nombre de fotografías publicidad en estructuras propiedad Gobierno del Estado Huatusco Veracruz, en la fotografía digital identificada con el número DSC00079, se observa la estructura metálica descrita en la fotografía DSC00075 pero se enfoca la esquina inferior izquierda donde existe una leyenda que dice: "PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SEDECO".

d) De acuerdo al disco de 3 1/2 marcado con el nombre de fotografías publicidad en estructuras propiedad Gobierno del Estado Huatusco Veracruz, en la fotografía digital identificada con el número DSC00050, se observa en una estructura metálica en la parte posterior está colocada una lona con la fotografía de Mauricio Guillaumin y el siguiente texto: "RESULTADOS PARA TI. Mauricio Guillaumin Diputado. VOTA 2 DE JULIO DISTRITO 13, Huatusco y aun lado el logotipo de la Coalición Alianza por México.

e) De acuerdo al disco de 3 ½ marcado con el nombre de fotografías publicidad en estructuras propiedad Gobierno del Estado Huatusco Veracruz, en 1 fotografía digital identificada con el número DSC00078 se observa una estructura metálica en la que está colocada una lona con publicidad de Mauricio Guillaumin y en la esquina inferior izquierda hay a leyenda que dice: "PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SEDECO",

f) De acuerdo al disco de 3 1/2 marcado con el nombre de fotografías publicidad en estructuras propiedad Gobierno del Estado Huatusco Veracruz,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

en la fotografía digital identificada con el número DSC00080, se observa una estructura metálica en la que está colocada una lona con publicidad de Mauricio Guillaumin y en la esquina inferior izquierda una leyenda que dice: "PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ SEDECO".

Todo lo anterior demuestra que se están quebrantando los principios fundamentales en materia electoral ya que se colocó propaganda del C. Mauricio Guillaumin, candidato a diputado federal por la Coalición Alianza por México en el distrito XIII correspondiente a Huatusco Veracruz, en propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz a través de lo que sería la SEDECO, violando con ello la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que son principios rectores en todo proceso electoral por lo que existe inequidad en la contienda como consecuencia de estos hechos."

Al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó, un disco flexible 3 ½ y un disco compacto, en lo que se dice contienen seis fotografías digitalizadas e iguales.

II. Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**; y, **2.** Emplazar a la coalición "Alianza por México" para que, en el plazo concedido, manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara convenientes.

III. Mediante oficio SJGE/1293/2006, de siete de septiembre de 2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el once de septiembre siguiente, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora coalición "Alianza por México".

IV. A través del escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el diecinueve de septiembre siguiente, el referido partido político dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, ya que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del "Reglamento del Consejo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", que a la letra previenen:

'Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(. . .)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(. . .)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

Se actualiza la causal prevista en el artículo 15 numeral 1, inciso e), transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos probatorios que tengan por ciertos los hechos que imputa.

Esto es, de una lectura integral del escrito de queja se desprende que el mismo se sustenta en meras apreciaciones subjetivas del actor, sin que para soportar su dicho precise con claridad las circunstancias de tiempo y modo en que supuestamente se da la irregularidad que denuncia.

No se debe omitir considerar que la aparente irregularidad que denuncia el inconforme, respecto a la existencia de un espectacular relacionado con el C. Mauricio Guillaumin, entonces candidato a diputado federal por el distrito electoral XIII, de Veracruz, la basa fundamentalmente en la suposición de que existe propaganda electoral colocada en estructuras que presuntamente pertenecen al Gobierno del estado.

Al respecto tales aseveraciones, son meras elucubraciones del actor ya que adolece de elementos que permitan sustentar de forma fidedigna e

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

indubitable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, en qué condiciones se percató el quejoso de la existencia del espectacular, si el mismo ya se encontraba instalado, qué elementos permiten afirmar que las fotografías fueron tomadas en los lugares y fechas indicadas, por qué razón estima que la publicidad colocada en el espectacular pertenecía aún al Gobierno del Estado, en base a qué documentos públicos u oficiales se basa para suponer o sustentar la propiedad pública de las infraestructuras en las que se percató que se encontraba colocada propaganda electoral, por ende es claro que existe duda fundada sobre este particular, toda vez que como se aprecia de las mismas fotografías, la estructura del presunto espectacular no arroja mayor elemento que una simple referencia en la cual se aprecia de forma borrosa un señalamiento sobrepintado en el cual se indica la frase "Propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz SEDECO", siendo a partir de dicha frase de la cual parte el quejoso para desprender todo su razonamiento respecto a que se trata de propaganda ilegal, de ahí lo endeble y carente de seriedad de la denuncia que nos ocupa.

De tal forma contrario a lo sustentado por el actor, no existe prueba idónea ni pertinente que permita sustentar que el espectacular aludido es propiedad del Gobierno del estado y por otro lado que en el supuesto sin conceder, aún el extremo de que así sea, la contratación o fijación de la aludida propaganda sea contraria a derecho, esto es, que no se hubiera respetado el marco normativo que sobre el particular impere en la legislación estatal respecto al arrendamiento, subarrendamiento o contratación de espacios o servicios, propiedad de un ente público estatal, los cuales es de explorado derecho pueden fungir o llevar a cabo actos y conductas propias o similares al que llevan a cabo las empresas privadas, sin embargo bajo un régimen legal específico.

Además de lo señalado, no se debe pasar por alto comentar que se afirma que la queja es frívola, dado que carece de elementos que permitan conocer con certeza la fecha en que las placas fotográficas fueron tomadas, y al ser tales elementos convictivos pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario y de fácil manipulación, deviene en improcedente su queja, máxime cuando las mismas bien pudieron tomarse de forma tendenciosa o prefabricada, es decir, sobreponer la mencionada propaganda con el único objeto de tomar las fotografías y después retirarla, ya que según se aprecia de las propias fotografías, la propaganda no está fija sino sujeta con cordones o sogas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

*En tal virtud, al margen de que la aseveración del quejoso es aislada y que no encuentra mayor sustento que su dicho e interpretación que de sus propias pruebas realiza, lo cierto es que la valoración en torno a la propiedad de la estructura en la cual se encontraba la propaganda, **por su naturaleza jurídica escapa de la competencia y jurisdicción de esta autoridad pronunciarse al respecto.***

No obsta a lo anterior referir que mi representada niega categóricamente los hechos que se le imputan, mayormente aquellos que pretenden suponer que se están recibiendo recursos públicos, como en el caso lo sería el espectacular aludido por el quejoso, máxime cuando en la especie, ante las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, es sabido que dichos elementos publicitarios son contratados de forma común durante las campañas políticas, y cuya propiedad pertenece a terceros con quienes se contratan dichos espacios, siendo responsabilidad de dichas empresas la licitud y debido apego de sus instalaciones a los ordenamientos locales que regulen su funcionamiento, más no es dable pretender trasladar dicha responsabilidad de manera indefectible a mi representada, pero más aún resulta absurdo el que se pretenda suponer que se trata de una aportación de recursos públicos proveniente del Gobierno del Estado de Veracruz, por el simple hecho de observarse una frase borrosa y sobrepintada que hace dicha alusión, máxime cuando la misma bien puede pertenecer a la propaganda contenida de forma previa en el espectacular, más no en sí a la estructura misma del espectacular.

Por ende, es claro advertir que la queja es frívola e intrascendente dado que los hechos de los que se duele el quejoso son falsos y erróneos, habida cuenta que de una manera subrepticia y tergiversada, pretende generar una responsabilidad administrativa derivado de la aparente existencia de un espectacular, al cual le otorga una interpretación distinta a la que realmente contiene.

Es menester apuntar que se niega categóricamente que mi representado, hubiese autorizado, consentido, tolerado o permitido de modo alguno a cualquier militante o aspirante, lleve a cabo publicidad fuera de los plazos y términos establecidos por ley, de ahí que no exista veracidad en el argumento del quejoso respecto a que se hubiera incurrido en actos vulneratorios de la norma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

Huelga decir que lo expuesto cobra vigencia en función de que al ser lícitos los actos llevados a cabo, luego entonces la conducta no constituye violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero en el extremo de que se configure algún tipo de responsabilidad por cuanto hace al presunto uso indebido de un espectacular propiedad de una entidad pública quien subarrienda el mismo en su carácter de empresa privada y dueña de los espacios destinados a la publicidad fija "espectaculares", tal imputación por su naturaleza misma escapa de la competencia de esta autoridad pronunciarse al respecto.

A mayor abundamiento, este Instituto Federal Electoral, ha sostenido que lo expuesto cobra vigencia según se advierte de lo señalado en el apartado de "Criterios emitidos por el Consejo General en la resolución de quejas", lo cual es consultable en el criterio 'CO 04120 02', Tema: "Procedimiento Administrativo, Subtema: Procedimiento Administrativo Sancionador, incompetencia para conocer de actos cuya materia se encuentra contemplada en leyes especializadas': el cual tiene el siguiente contenido:

'EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 38 PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEÑALE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ESTAN OBLIGADOS A CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES NO IMPLICA QUE CUALQUIER FALTA O INFRACCIÓN A UNA DISPOSICIÓN LEGAL PUEDA SER MATERIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 270 DEL MISMO CÓDIGO, MÁXIME, SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTRAN REGULADOS POR LEYES ESPECIALIZADAS DIVERSAS AL CÓDIGO ELECTORAL Y CORRESPONDE APLICARLAS A AUTORIDADES DIFERENTES. DE LO CONTRARIO, ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TENDRÍA QUE CONOCER DE CUALQUIER CONFLICTO QUE SE GENERARA POR LA APLICACIÓN DE LEYES DIVERSAS A LA ELECTORAL, EN LOS CUALES ESTUVIERA INVOLUCRADO ALGÚN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LO CUAL RESULTARÍA CONTRARIO A LOS FINES Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.'

Precedentes: EXPEDIENTE: JGE/QNNGP/CG/023/2002 NELL y NOEMI GARCÍA PÉREZ VS CONVERGENCIA. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2002

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

SEGUNDO.- *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es evidente que los actos en que se menciona a la Coalición de la cual formó parte mi representado:

No se acreditan y se parte de premisas equivocadas para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.

Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.

En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal (iuris tantum) de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.

En efecto, como se sostiene en el punto Primero de este recurso, la queja de mérito debe declararse infundada, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar el dicho del quejoso, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad, por lo que en la especie se hace valer con el carácter de Excepción y Defensa la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que no hay pruebas que acrediten la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" de la cual formó parte el Partido Revolucionario Institucional a quien represento.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

1.- La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de la Coalición "Alianza por México" de la cual fue parte integrante el Partido Revolucionario Institucional, a quien represento.

2.- Los de "Nulla poena sine crime" que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte de la Coalición no es procedente la imposición de una pena al partido político que represento."

V. Por oficio SJGE/1292/2006, de siete de septiembre de 2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el señalado acuerdo de admisión, el doce de octubre posterior, se emplazó en segundo lugar al Partido Verde Ecologista de México integrante de la entonces coalición "Alianza por México".

VI. A través de escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el diecinueve de octubre siguiente, el señalado instituto político dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en que señaló destacadamente:

"...

Manifiesta el quejoso en su escrito que en el cruce de dos carreteras del Estado de Veracruz encontraron propaganda electoral en estructuras metálicas que de conformidad con una leyenda son propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz y fue colocada propaganda del Candidato de la Alianza por México, a diputado federal por el distrito XIII con cabecera en Huatusco, Estado de Veracruz.

De sus afirmaciones lo único que se acompaña a su escrito de quejas son fotografías que se encuentran en un CD, y con las cuales pretende generar una convicción a la autoridad de una supuesta irregularidad que quiere acreditar a la Coalición Alianza por México, lo cual niego rotundamente puesto que no se debe olvidar la autoridad que las fotografías están consideradas como pruebas técnicas y como tal no tienen valor probatorio pleno, además que con los adelantos tecnológicos éstas pueden ser alteradas reflejando otra cuestión, de igual manera a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

estas fotografías no se acompañó algún otro elemento que pudiera corroborar sus afirmaciones, pero en la especie tal situación no se da y pretender que la autoridad con estos elementos haga una valoración precisa lo cual es imposible.

De la misma forma se niega que algún miembro de la Alianza por México haya sido la responsable de haberse colocado tal lona en dicha estructura metálica, y que el quejoso pretende hacer creer a esta autoridad que fue colocada por mi representada sin aportar elementos que respalden su afirmación, puesto que de las fotografías aportadas como únicos elementos de convicción no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos y tampoco se administran con otros elementos, de los cuales se desprendieran conductas desplegadas por los presuntos imputados, y que se pretende incoar en contra de mi representado, de igual manera manifiesta en su escrito que las fotografías que se acompañan dan la ubicación de un lugar en donde supuestamente se encontraba la lona en cuestión y de la revisión de dichas fotografías se puede observar que entre la que menciona está en frente de una Terminal de autobuses y en la cual solamente se observa una leyenda en la estructura que dice ser propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, no corresponde a las otras en donde aparece la lona con la propaganda y por que ésta se encuentra en una carretera la cual de la fotografías no corresponde estar en un mismo plano de ubicación con las otras fotografías en donde se aprecia la misma leyenda pero colocada en otro sitio. Pretendiendo relacionarlas y de la observación de las mismas las ubicaciones son distintas y difícilmente se puede pensar que todas las fotografías corresponden a un mismo lugar.

En sus argumentaciones el quejoso manifiesta que la Coalición Alianza por México contravino lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual niego puesto que la supuesta contravención en el escrito de queja no cuenta con las pruebas suficientes en donde funda su supuesta violación del artículo citado.

Se reitera que el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea de la que se pueda sostener la trasgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en efecto, como podrá advertir esta autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, ya que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

los elementos no pueden dar la certeza de haberse realizado las acciones en contra de las disposiciones establecidas en la normatividad electoral, ya que no se aportan medios de convicción lo suficientemente claros que demuestren sus afirmaciones que son carente de sustento legal...”

VII. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral acordó, entre otras cosas, girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de realizar de manera exhaustiva todas las diligencias conducentes que permitieran esclarecer los hechos sujetos a investigación.

VIII. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número VE-JLE/1552/07, de veintiocho de septiembre de dos mil siete, firmado por el Licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Veracruz, y recibido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto el uno de octubre siguiente, remitió acta circunstanciada 06/CIRC/30-2007, al que anexó seis fotografías digitalizadas e impresas, en que se hicieron constar los resultados correspondientes por haberse constituido junto con el personal adscrito a dicha Junta al lugar de los hechos denunciados.

Asimismo, envió copia certificada del acuerdo del 13 Consejo Distrital de este Instituto en Veracruz, por el que se estableció el mecanismo para la distribución de los lugares de uno común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006, de veintitrés de enero de 2006.

IX. A través de los oficios SCG/812/2008 y SCG/813/2008 y, SCG/814/2008, de dieciséis de dos mil ocho, se comunicó al partido Acción Nacional, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, éstos últimos integrantes de la entonces coalición “Alianza por México” por conducto de sus respectivos representantes, el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General declaró cerrada la instrucción.

XI. En virtud de que se ha sustanciado el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006

Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo e dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- En función del artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide el citado ordenamiento, de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**, así como del principio *tempus regit actum*, según el cual los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su ejecución, el estudio de fondo del presente asunto deberá resolverse conforme a las disposiciones aplicables al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, de acuerdo a las normas sustantivas previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que en lo referente a la instrumentación del procedimiento para el conocimiento de tales hechos, habrá de aplicarse lo previsto por el código electoral vigente a partir del quince de enero del presente año, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del respectivo procedimiento, el legislador modifica los preceptos relativos a la tramitación de éste (por ejemplo, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas) debe aplicarse la nueva ley, en razón a que no se afecta ningún derecho con el que ya se contaba, según se advierte en la tesis de

jurisprudencia consultable bajo el rubro **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y tomando en consideración que los requisitos de procedibilidad de una queja o denuncia están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida instauración del procedimiento administrativo sancionador, lo relacionado con la procedencia de la denuncia debe analizarse de manera preliminar.

Así, se analizarán sendas causas de improcedencia que hacen valer los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ambos integrantes de la entonces coalición “Alianza por México”, dada la estrecha relación y similitud que guardan entre sí, lo cual se hará con base en las normas reglamentarias vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, pues de configurarse alguna de ellas se haría innecesario el estudio del fondo de la queja.

Dichos institutos políticos sustancialmente refieren una aparente frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, lo cual a su decir, es derivado de la falta de pruebas que acrediten los hechos imputados, dicho en otras palabras, que por tratarse de meras apreciaciones subjetivas del actor, ya que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, justifica afirmar que los elementos probatorios exhibidos no dan certeza de haberse realizado las acciones en contra de las disposiciones establecidas en la normatividad electoral.

No asiste razón a los partidos integrantes de la coalición denunciada, por lo siguiente:

El artículo 15, párrafo 1, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, establece que una queja o denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando resulte frívola, es decir, cuando los hechos o argumentos planteados en ella sean intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros. De igual forma, el inciso a) del párrafo 2, del artículo en cita, prevé que una queja o denuncia será improcedente cuando no se hubieren ofrecido pruebas ni indicios acerca de los hechos denunciados.

Al respecto, esta autoridad electoral ha sostenido de manera reiterada, que una queja o denuncia se considera frívola y por tanto improcedente, si es notorio el propósito de presentarla a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el adjetivo frívolo significa ligero o insustancial, de poca importancia o seriedad; que carece de sustancia, de contenido o esencia.

A partir de tales conceptos, se concluye que una denuncia resulta frívola cuando de la simple lectura de su contenido, se advierte que no se basa en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, los eventos aducidos no representan o ni siquiera bastan para presumir la vulneración del marco legal.

De este modo, una denuncia será considerada improcedente, cuando se pretenda incitar la función indagatoria de la autoridad electoral, para conocer y resolver acerca de hechos que no pueden ser investigados en razón de resultar totalmente intrascendentes para el orden jurídico en el ámbito electoral.

En este sentido, la denuncia del Partido Acción Nacional que originó la incoación del presente procedimiento, hace referencia a sucesos que resultan relevantes por la posible afectación a normas de carácter electoral, en tanto señala determinadas conductas de carácter sustantivo e infractoras de la equidad en la contienda electoral a cargo de la coalición “Alianza por México” y su candidato a diputado federal, es decir, por presuntamente fijar propaganda electoral en lugares distintos a los permitidos por el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Por consiguiente, en caso de acreditarse la situación denunciada, como resultado del estudio de fondo del asunto, tales hechos implicarían el incumplimiento a disposiciones de orden público contenidas en el ordenamiento legal en cita y, por ende, la comisión de una conducta ilícita que amerita la imposición de una sanción.

Asimismo, vale destacar que con independencia a la facultad investigadora de esta autoridad electoral a partir de los hechos denunciados, el instituto político denunciante aportó probanzas para demostrarlos, consistentes en seis fotografías digitalizadas, razón por la cual, contrario a lo esgrimido por los integrantes de la coalición denunciada, sí ofreció pruebas acerca de la posible existencia de una infracción a la normatividad electoral en la cual se involucra a la coalición “Alianza por México”, así como a su candidato a diputado federal por el Distrito XIII correspondiente a Huatusco, C. Mauricio Guillaumin, lo que lleva a concluir que son aspectos suficientes para tener por colmados los requisitos que debe reunir una denuncia, y en consecuencia iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, referente al alegato vertido por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que esta autoridad electoral, resultaría incompetente para conocer

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

de la irregularidades denunciadas, porque aún en el supuesto no concedido, de que se hubieren realizado dichos actos, al ser lícitos, no constituyen violación alguna a la normatividad electoral y, por otro lado, por que este Instituto no puede pronunciarse sobre el presunto uso indebido de un espectacular propiedad de una entidad pública. Lo anterior a decir del partido, tiene sustento en virtud de que esta autoridad electoral, se ha pronunciado en el sentido de que no todas las faltas o infracciones a una disposición legal son materia del procedimiento sancionatorio.

Respecto a dicha alegación, debe decirse que contrario a lo afirmado por el referido instituto político, el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y afecto de salvaguardar el principio de igualdad y equidad en la contienda, tiene plena competencia y facultades para conocer y pronunciarse sobre de los hechos denunciados, como se evidencia a continuación.

En efecto, amén de lo apuntado en los considerandos 1 y 2 que preceden, en la especie, es menester destacar que tratándose del procedimiento administrativo sancionador, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos recursos de apelación entre los que destacan los números 05, 20 y 22 de dos mil siete, sustentó sustancialmente que, cuando un partido político, haga saber a la esta autoridad administrativa electoral, alguna inconformidad producto de actos realizados por los demás partidos políticos, militantes, candidatos, o autoridades, en el proceso electoral federal, que estime son contrarios a los principios que deben de regir toda elección auténtica, libre y periódica, en uso de sus atribuciones y velando por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, se encuentra obligada a iniciar la investigación de los hechos denunciados, y actuar en consecuencia, en contra de los presuntos infractores de la norma jurídica, con independencia de la calidad con la que se ostenten; que de no considerarlo así sería tanto como desconocer las facultades de vigilancia, investigación y de sanción con que cuenta este Instituto, así como también implicaría restar eficacia al procedimiento administrativo sancionador, diseñado para castigar y disuadir cualquier clase de conductas irregulares que infrinjan la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior, porque las normas se encuentran diseñadas para algunos en específico, y no para todos en lo general, que la voluntad de los particulares pudiera abstraerse del cumplimiento de la normatividad electoral, situación que incluso pudiera derivar por parte de los partidos políticos, agrupaciones, candidatos y militantes, en un fraude a la ley, pues para evitar la aplicación de una norma jurídica que no les favorece, podrían buscar una cobertura que les pudiera sortear la prohibición o las obligaciones que les impone el dispositivo violado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

En esa tesitura, afirmó que a los partidos políticos, particulares, autoridades, y los poderes ejecutivo y legislativo, les está impedido realizar conductas que puedan ir en contravención a la ley electoral y a los principios rectores que deben prevalecer en toda contienda electoral, por lo que hizo patente la posibilidad de que esta autoridad administrativa electoral se encuentre en aptitud de incoar en su contra, el procedimiento sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y regulado en el Reglamento para la tramitación de faltas y aplicación de sanciones.

De ahí que, a juicio de esta autoridad administrativa electoral los anteriores pronunciamientos por imperativo legal y superando cualquier criterio que pudiera haberse sostenido en anteriores anualidades, lleven a estimar que, ante la posibilidad de que los hechos denunciados constituyan una violación a las reglas, principios y valores que tutelan el desarrollo del proceso electoral imputables a la coalición “Alianza por México”, y al no poder juzgar *a priori* lo fundado o infundado de aquéllas, en tanto que ello sólo es susceptible de análisis en el estudio de fondo de la controversia planteada, debe decirse que contrario a lo alegado por el Partido Revolucionario Institucional, no es dable desechar el procedimiento en que se actúa.

Al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, procede el estudio de fondo de los hechos denunciados.

4.- La litis en el presente procedimiento administrativo, según se desprende de lo expresado por las partes en sus respectivos escritos de denuncia y contestación a la misma, así como lo manifestado en sus correspondientes alegatos, se centra en determinar si la otrora coalición “Alianza por México”, o bien, su candidato a diputado federal por el Distrito 13 correspondiente a Huatusco, Veracruz, en el pasado proceso federal electoral, ejecutaron conductas infractoras y, por tanto, sancionables en términos de los artículos 269, párrafo 2 inciso g), en relación con el 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haberse fijado propaganda electoral en lugar prohibido, en favor del señalado candidato, en contravención a lo dispuesto en el diverso numeral 189 del código en cita.

En efecto, según de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional el hecho que, a su juicio, configura infracción a la referida normatividad electoral, consistente en:

Que con fecha trece de mayo de dos mil seis, se detectó en el Municipio de Puente Nacional, Veracruz, situado en el cruce de las carreteras federales 125 y 145 conocidas como conejos y junto al acceso de la “Terminal de Autobuses AU”,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006

la existencia de propaganda electoral en estructuras metálicas propiedad del Estado de Veracruz (SEDECO), a favor del C. Mauricio Guillaumin, candidato por la coalición "Alianza por México" a diputado federal por el distrito XIII correspondiente a Huatusco, Veracruz.

Ahora bien, a fin de poder estar en la posibilidad de determinar si en el caso se configura o no alguna infracción a la normatividad federal electoral, resulta imperativo verificar, en principio, si con los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita el hecho que, a decir del instituto político denunciante actualiza la violación a la ley comicial.

Esto es así porque, no se debe soslayar que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Reglamento aplicable en materia de quejas, consiste en determinar la existencia de las faltas administrativas y la responsabilidad de los partidos o agrupaciones políticas, **mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente**, bien sean aportados al procedimiento por las partes o que la autoridad electoral se hubiere allegado durante la investigación imparcial de los hechos.

Conforme a dicha disposición normativa, se colige, en primer término que, debe establecerse la existencia de los hechos concretos y determinados que fueron objeto de la denuncia, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución.

Lo anterior, porque sólo y únicamente verificados plenamente los hechos denunciados por el operador jurídico, la siguiente fase consiste en definir si se configura o no una infracción electoral, es decir, si existe lo que doctrinalmente se ha denominado como subsunción del hecho a la norma y, de ser el caso, determinar la responsabilidad del sujeto de que se trate, para aplicar la sanción administrativa correspondiente.

Consecuentemente, en caso de que no llegara a demostrarse la realización de los hechos objeto de la denuncia, resultaría jurídicamente irrelevante determinar la subsunción del mismo a la hipótesis normativa que configura la infracción a la ley, y mucho menos la responsabilidad del o los sujetos denunciados o corresponsables de la infracción.

De ahí que, con la finalidad de constatar la existencia fehaciente del hecho denunciado, la actividad probatoria cobra singular trascendencia; implica ciertas obligaciones para las partes -verbigracia, exhibir las pruebas o indicios con que se cuente-, y dentro de la investigación en el procedimiento administrativo, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

autoridad electoral debe observar los principios de idoneidad, eficacia, expedituz, completitud y exhaustividad.

Al respecto, dichas reglas y principios se encuentran comprendidos en los artículos 10, párrafo 1 inciso a) fracción VI; 21, 26, 36, 37 y 38 del Reglamento antes indicado, en tanto se prevén obligaciones para cada una de las partes dentro de procedimiento administrativo de queja, que deberán ser realizadas para la obtención válida de conclusiones; en dichos preceptos se dispone:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 26

1. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.’

Artículo 36

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 37

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

1. Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 38

1. Admitida la queja o denuncia por el Secretario, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.”

Del contenido de los numerales transcritos, se advierte que para la admisión de un escrito de queja es suficiente que la autoridad electoral constate la aportación de medios de prueba en la demanda, o bien que de la relación de los hechos se desprendan indicios sobre la posible ejecución de una infracción a la normatividad electoral, lo que dará inicio a una investigación, cuya finalidad es comprobar de manera plena y fehaciente, la existencia del hecho, para que posteriormente, cuando se tenga plena certeza sobre su existencia, se estará en aptitud de determinar si es o no susceptible de configurar una infracción electoral, y la sanción que corresponde al ejecutor.

Por otro lado, es de destacarse que en el procedimiento sancionador rige el principio inquisitivo, pues la investigación podrá ordenarse cuando de la relación de los hechos aparezca de manera indiciaria, la posible ejecución de una falta administrativa, allegándose la autoridad electoral de los elementos probatorios que evidencien la verdad sobre los hechos acontecidos.

También se desprende que en el procedimiento sancionatorio de quejas, la investigación efectuada por la autoridad electoral debe ser seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Por otro lado, cabe precisar que de acuerdo con el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe líneas abajo, el procedimiento administrativo sancionador debe sujetarse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad, conforme con lo señalado por el citado órgano jurisdiccional, se refiere a que las diligencias realizadas dentro de la investigación, sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas posibilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, dichas diligencias deben limitarse a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo con el criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con los hechos que se investigan, para lo cual se estimará la gravedad de éstos, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Esto último tiene sustento, en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.— Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

Sentado lo anterior, debe decirse que en el caso concreto, para acreditar los hechos denunciados, el Partido Acción Nacional aportó en medio magnético seis impresiones fotográficas, que a continuación identifican, reproducen y describen:

DSC00049



Se observa una imagen tomada desde una perspectiva cercana de abajo hacia arriba e izquierda a derecha, conteniendo como objeto principal, la parte del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

anverso de una estructura metálica color verde oscuro que en la parte inferior izquierda se alcanza a leer una leyenda sobre una estampa o letrero en color negro, sobrepuesto a la estructura, que dice “PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ”, al fondo un edificio de lo que parece ser una estación de autobuses, pues se advierte un autobús estacionado con un letrero sobre la parte superior que dice “AU”.

DSC00050



Se observa como imagen principal una manta fijada en el anverso de una estructura metálica, tomada desde una perspectiva –a media distancia- de derecha a izquierda y abajo hacia arriba, sostenida por tres soportes o postes, conteniendo propaganda electoral en favor del candidato a diputado federal Mauricio Guillaumin por el Distrito 13, Huatusco, así como el logotipo de la “Alianza por México”; también aparece la imagen del candidato y una leyenda que dice “RESULTADOS PARA TI”, y al fondo se advierten diversos árboles y entre ellos lo que parece ser una casa habitación.

DSC00075



Se observa imagen tomada desde una perspectiva –lejana- de izquierda a derecha, teniendo como objeto principal una manta fijada en el frente de una estructura metálica, en ésta última se destaca que prevalecen los colores rojo, blanco y verde totalmente deteriorados y sostenida por tres soportes o postes color negro; en la manta se advierte contiene propaganda electoral en favor del candidato a diputado federal Mauricio Guillaumin por el Distrito 13, Huatusco, por la coalición “Alianza por México”; también aparece la imagen del candidato y una leyenda que dice “RESULTADOS PARA TI”, a un costado y, en la parte inferior izquierda, una carretera y diversos árboles, advirtiéndose al fondo del lado inferior derecho la obra negra de lo que será, al parecer, una casa.

DSC00078



Se observa imagen tomada desde una perspectiva –cercana- de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, teniendo como objeto principal una manta fijada en el frente de una estructura metálica, en ésta última se destaca que prevalecen los colores rojo, blanco y verde totalmente deteriorados; en la manta se contiene propaganda electoral que se infiere es favorable al candidato a diputado federal Mauricio Guillaumin, pues aparece la imagen del candidato y una leyenda que dice “RESULTADOS PARA...”. Asimismo, en la parte inferior izquierda se alcanza a leer una leyenda sobre una estampa o letrero en color negro sobrepuesto a la estructura que dice “PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ”. No se distingue la ubicación exacta del lugar.

DSC00079



Se observa imagen tomada desde una perspectiva –cercana- de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, teniendo como objeto principal una estructura metálica destacándose que prevalecen los colores rojo, blanco y verde totalmente deteriorados; se advierte en la parte superior que se encuentra fijada una manta en que aparece el dorso de lo que parece ser la misma propaganda descrita supralineas, asimismo en la parte inferior izquierda se alcanza a leer una leyenda sobre una estampa o letrero color negro sobrepuesto a la estructura que dice “PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ”. No se distingue la ubicación exacta del lugar.

DSC00080



Se observa imagen tomada desde una perspectiva –cercana- de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba, teniendo como objeto principal una estructura metálica destacándose que prevalecen los colores rojo, blanco y verde totalmente deteriorados; se advierte en la parte superior que se encuentra fijada una manta en que aparece lo que puede ser la misma propaganda previamente descrita, en la parte inferior izquierda se alcanza a leer una leyenda sobre una estampa o letrero sobrepuesto en color negro a la estructura que dice “PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ”, al fondo se advierten diversos árboles o arbustos. No se distingue la ubicación exacta del lugar.

Ahora bien, dichas pruebas aportadas por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 párrafo 1, en relación con el 35, párrafos 1 y 3, del reglamento aplicable en materia de quejas, son consideradas como pruebas técnicas, cuya valoración debe ser realizada conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Sobre la base de lo previsto en los referidos numerales este Instituto Federal Electoral, ha fijado el criterio, que dicho sea de paso es coincidente con el adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas tesis de jurisprudencia y relevantes, en el sentido de que, los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, constituyen meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia, es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

De ahí que la valoración de dichas fotografías, se hará conforme a lo anterior y, por ende, serán atendidos como indicios, cuyo valor convictivo puede verse incrementado o disminuido, según el grado de corroboración que tengan con las demás pruebas que obren en autos, para determinar si son aptos o no a efecto de justificar lo aducido por el partido demandante.

En este sentido y derivado de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa electoral, el Secretario de la Junta General Ejecutiva dictó ciertas medidas tendientes a confirmar la existencia de la señalada propaganda y comprobar las características descritas en la misma, para lo cual se allegó de diversos elementos probatorios que obran en autos, consistentes en: acta circunstanciada levantada por Josué Cervantes Martínez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz y su personal; y, copia certificada expedida por el señalado funcionario público, relativa al *“Acuerdo del 13 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, por el que se establece el mecanismo para la distribución de los lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006.”*

En el acta circunstanciada mencionada se hizo constar, en lo que interesa lo siguiente:

“...nos constituimos legalmente en el domicilio ubicado en el Crucero de las Carreteras Federales 125 ciento veinticinco y 140 ciento cuarenta de la Localidad de Conejos, con la finalidad de dar cumplimiento al oficio número SJGE-837/2007, de fecha tres de septiembre de dos mil siete, girado a este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

órgano electoral por parte del Secretario de la Junta General Ejecutiva, dentro del expediente número JGE/QPAN/JLNER/636/2006, mismo que se formó con motivo de la queja presentada por el ciudadano Sergio Ortiz Solís, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto en la entidad, en contra de la otrora Coalición "Alianza por México"; proveído por el que se solicita se constate la colocación de propaganda electoral de la entonces Coalición "Alianza por México" en un anuncio espectacular propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, ubicado en el domicilio de que se trata. Para tal efecto, se procede a localizar el acceso de la "Terminal de Autobuses AU" y, una vez identificado y constituidos "junto" al mismo, se hace constar que se tiene a la vista una estructura metálica compuesta por una superficie plana colocada en posición vertical de aproximadamente ocho metros de ancho por cuatro de largo, misma que se encuentra sostenida por cuatro montenes colocados en la misma posición, los cuales elevan la referida superficie metálica aproximadamente tres metros de su base, la cual es de concreto y a su vez eleva los montenes aproximadamente veinte centímetros, ambos del nivel del suelo, cuyas características corresponden a los anuncios conocidos como espectaculares; asimismo, en dicha superficie se observa una manta sobrepuesta con un promocional en cuyo margen superior izquierdo se aprecia el escudo de la entidad con la Leyenda: "VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO"; al centro de la parte superior es visible una leyenda que dice: "En Veracruz nuestra cultura late con fuerza"; en el costado izquierdo se lee la leyenda: "Cumbre Tajin Festival de la Identidad 17 al 21 de marzo 2007 Papantla, Veracruz"; al centro la leyenda: "Haz en un día lo que no has hecho en toda tu vida"; en el costado derecho se muestran tres impresiones fotográficas superpuestas, al pie de las cuales dice, en la primera: "19:00 hrs. De vuelta al vientre de la madre tierra"; la segunda: "20:00 hrs. Tajín de noche. ¡Espectacular!!" y, la tercera: "14:00 hrs. Comí tamales vegetarianos" finalmente, en la parte inferior del espectacular se aprecia una dirección de correo electrónico y un número telefónico, así como los logotipos de diversas instituciones y marcas publicitarias. Es de señalarse, asimismo que dicho espectacular es aprovechado para los fines a que está afecto únicamente por una de sus caras, cuya parte frontal es visible sobre la carretera federal 140 ciento cuarenta, en el sentido que corre de Puente Nacional a la intersección con la carretera federal 125 ciento veinticinco, desviación a los Municipios de Fortín y Huatusco, Veracruz. No obstante, se deja constancia de que los elementos naturales y físicos que circundan en lo inmediato el espectacular que ha quedado descrito no concuerdan con las características del entorno

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

que rodea al espectacular que se aprecia en la impresión fotográfica anexa al escrito de queja y que para tales efectos se tiene a la vista, por lo que el primero de ellos no es el mismo al que hace alusión el quejoso, procediéndose a efectuar la búsqueda de algún otro elemento similar en las inmediaciones de la "Terminal de Autobuses AU", dentro de la localidad en que se practica la diligencia, cuyas particularidades adyacentes coincidan con las que se aprecian en la impresión fotográfica de referencia, y que permitan arribar a la plena convicción de que se trata del mismo objeto, constatándose que en el lugar en donde se actúa no existe más espectacular que el descrito supralineas; así como, que el elemento espectacular visible en el material fotográfico que sirve de referente corresponde a un lugar diverso al en el que se practica la diligencia. En consecuencia, se asienta que no se localizó el anuncio propagandístico relativo a: " .. propaganda a favor del C. Mauricio Guillaumin candidato por la Coalición Alianza por México a diputado federal por el distrito XIII (sic) correspondiente a Huatusco, Veracruz", como se desprende de los hechos que nos ocupan según refiere el quejoso en su escrito inicial; encontrándonos impedidos para cumplimentar lo que se solicita en el inciso b) del oficio que se atiende, en el sentido de proceder a entender la diligencia con los vecinos, (COMPLETAR) del lugar, toda vez que los mismo estarían imposibilitados para declarar sobre un objeto inexistente. - - - - - Al efecto, y para una mejor ilustración, se procede a tomar una secuencia fotográfica compuesta de seis impresiones de diversos ángulos del anuncio espectacular que se tiene a la vista y de las características naturales y físicas del lugar, mismas que se agregan al cuerpo de la presente y forma parte integral de la misma..."

Las impresiones fotográficas aludidas en el acta circunstanciada previamente transcrita, se reproducen a continuación, sin que se estime necesaria su descripción, amén de que su contenido se contrae a corroborar que no existe propaganda electoral alguna en el lugar de los hechos, como se verá más adelante.





Ahora bien, a dicha acta circunstanciada junto con sus anexos, esta autoridad electoral administrativa electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 1, inciso a), en relación los diversos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al catorce de enero de dos mil ocho, le concede valor probatorio pleno, en tanto que dicha diligencia fue practicada por servidores públicos de este Instituto en ejercicio de sus funciones y, cumple con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección realizada, pues los funcionarios practicantes de la misma establecieron de manera pormenorizada los elementos indispensables que generan convicción sobre los hechos a investigar.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante número XXXIV/2007, cuarta Época, visible en la página web de dicha órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto es:

DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.—

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible advertir que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Por otro lado, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 28 en relación con el 35 párrafo 2, de la señalada reglamentación, el contenido del acuerdo por el que se establece el mecanismo para la distribución de los lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006, para todos y cada uno de los partidos políticos o coaliciones participantes en la contienda electoral, toda vez que se trata de una copia certificada expedida por un funcionario electoral dentro del ámbito de su respectiva competencia y no existe prueba en contrario que lo desvirtúe. En el mencionado acuerdo, entre otras cosas, se desprende el listado correspondiente a los sesenta y seis lugares de uso común para fijar la propaganda electoral respectiva, que para mayor ilustración se reproduce enseguida:

Listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Entidad: Veracruz

Consejo: 13

Fecha: 23 de Enero de 2006

No.	Descripción	Ubicación (Domicilio, Municipio o Delegación)	Superficie	Sección	Asignado a:	Observaciones
1	Barda de la Represa	Entrada a Camaron de Tejeda frente al mausoleo	5 X 2 MTS	106	ALIANZA POR MEXICO	
2	Barda del Paríaleon Municipal	Avenida los Sauces, Colonia Vicente Lopez, Ciudad Cardel, Ver. Municipio La Antigua	120 X 1.80 MTS	375	*	LUGAR DIVIDIDO ENTRE LOS 3 PARTIDOS Y LAS 2 COALICIONES DE FORMA EQUITATIVA
3	Barda del Campo Deportivo de la Colonia Vicente Lopez	Calle Emeterio Rojas, Col. Vicente Lopez, Cardel, Ver. Zona Deportiva Municipio La Antigua	50 X 1.70 MTS	375	*	LUGAR DIVIDIDO ENTRE LOS 3 PARTIDOS Y LAS 2 COALICIONES DE FORMA EQUITATIVA
4	Barda del Campo Deportivo el Salmoral, Ver.	Domicilio Conocido El Salmoral, Ver. Municipio La Antigua	12 X 1.70 MTS	378	PAN	
5	Barda tramo Atoyac - Paso del macho	Sobre Carretera Nacional Atoyac, Ver.	15 X 1 MTS	039B	ALIANZA POR MEXICO	
6	Barda tramo Atoyac - Paso del macho	Sobre Carretera Nacional Atoyac, Ver.	8 X 1.5 MTS	039B	ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS	
7	Barda	Calle 1 Entre Avenidas 2 Y 4, Carrillo Puerto, Ver.	4 X 1 MTS	609	PAN	
8	Barda	Calle 1 Entre Avenidas 2 Y 4, Carrillo Puerto, Ver.	4 X 1 MTS	609	ALTERNATIVA	
9	(A) Caja De Agua	Localidad Paso Pimiento	5 X 2 MTS	978	ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS	
10	(B) Caja De Agua	Localidad Paso Pimiento	5 X 2 MTS	978	ALTERNATIVA	
11	Puente De Piedra	Junto Al Campo Deportivo De Boca Del Monte	5 MTS X 60 CMS	970	ALTERNATIVA	
12	Caja De Agua	Agua Econchida	5 MTS X 60 CMS	979	NUEVA ALIANZA	
13	Caja De Agua	Localidad La Luz	5 MTS X 60 CMS	979	NUEVA ALIANZA	
14	Muro de Contención	Prolongación de La Calle 4 Barrio De Las 15 Letras Huatusco	15.00 X 6.00 M ²	1601	NUEVA ALIANZA	
15	Barda Del Rastro Municipal	Av. 8 Esquina Calle 8 Huatusco	31.00 X 2.15 M ²	1599	*	LUGAR DIVIDIDO ENTRE LOS 3 PARTIDOS Y LAS 2 COALICIONES DE FORMA EQUITATIVA
16	Barda Del Rastro Municipal	Av. 8 Esquina Calle 8 Huatusco	6.20 X 2.15 M ²	1599	ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS	
17	Barda Del Saopón	Prolongación de La Calle 5 Av. 7 Huatusco	10.50 X 2.60 M ²	1610	ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS	
18	Barda Del Campo Deportivo	Av. Centenario S/N Ixtuallan Del Café	100.00 X 2.60 M ²	1767	*	LUGAR DIVIDIDO ENTRE LOS 3 PARTIDOS Y LAS 2 COALICIONES DE FORMA EQUITATIVA
19	Barda de La Caja De Agua	Av. Independencia S/N Ixtuallan Del Café	3.00 X 6.00 M ²	1764	NUEVA ALIANZA	

Listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

No.	Descripción	Ubicación (Domicilio, Municipio o Delegación)	Superficie	Sección	Asignado a:	Observaciones
20	Banda Perimetral	Av. Independencia SIN Ixtahuacan Del Café	5 00 X 2 00 M ²	1764	PAN	
21	Banda Del Campo Deportivo "Alfonso Gutiérrez De Velasco"	Domicilio Conocido En La Cabecera Municipal De Manlio Fabio Altamirano	5 X 2 MTS	2250	ALTERNATIVA	
22	Banda Del Paritón Municipal	Domicilio Conocido En La Cabecera Municipal De Manlio Fabio Altamirano	5 X 2 MTS	2250	ALTERNATIVA	
23	Banda Del Campo Deportivo	Calle Principal De La Comunidad De Tenaxipan	5 X 2 MTS	2256	PAN	
24	Banda Del Paritón Municipal	Domicilio Conocido En La Comunidad De Tenaxipan	5 X 2 MTS	2257	ALTERNATIVA	
25	Banda Del Campo Deportivo	Domicilio Conocido En Mata Loma	5 X 2 MTS	2259	ALIANZA POR MEXICO	
26	Banda Del Campo Deportivo	Domicilio Conocido En La Comunidad Paso Solis	5 X 2 MTS	2263	ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS	
27	Banda Del Campo Deportivo	Domicilio Conocido En La Comunidad De Altaluz	5 X 2 MTS	2261	PAN	
28	Banda Del Rasfro	Dom. Conocido Paso Del Macho	2 00 X 3 00 M ²	2994	ALTERNATIVA	
29	Banda Del Rasfro	Dom. Conocido Paso Del Macho	2 00 X 7 00 M ²	2994	NUEVA ALIANZA	
30	Banda Del Rasfro	Dom. Conocido Paso Del Macho	2 00 X 5 00 M ²	2994	ALTERNATIVA	
31	Puente De "Paso Del Macho"	Camino Entre Altamirano Y Zona Cenito	0 90 X 25 M ²	2995	ALIANZA POR MEXICO	
32	Muro De Contención	Avenida Insurgentes Entre Francisco I Madero Y Juárez Municipio. Paso De Ovejas	14 X 1 70 MTS	3007	ALIANZA POR MEXICO	
33	Muro De Contención	Avenida Insurgentes Entre Victoria Y Leona Vicario. Municipio. Paso De Ovejas	10 X 2 MTS	3008	PAN	
34	Muro De Contención	Avenida Insurgentes Entre Victoria Y Leona Vicario Municipio Paso De Ovejas, Ver	10 X 2 MTS	3008	PAN	
35	Muro De Contención	Avenida Insurgentes Entre Victoria Y Leona Vicario Municipio Paso De Ovejas, Ver	10 X 1 80 MTS	3008	NUEVA ALIANZA	
36	Banda del Paritón Municipal	Tramo de la Carretera Federal entre las Calles los Almerndos y Calle del Boscque, Municipio. Paso de Ovejas, Ver.	100 X 1 50 MTS	3005	*	LUGAR DIVIDIDO ENTRE LOS 3 PARTIDOS Y LAS 2 COALICIONES DE FORMA EQUITATIVA
37	Banda Del Taller Del Ayuntamiento	Carretera Nacional Veracruz-Xalapa, Entre Calle Coatzacoalcos Y Tampico	10 X 2 20	3005	PAN	
38	Banda Del Campo Deportivo	Carretera Federal Cordel - Tamaindo, Congr. Chichicaxtle, Municipio De Puente Nacional, Ver.	36 MTS X 86 CTMS.	3267	ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS	
39	Muro De Contención	Curva De La Carretera Federal Tamaindo - Rinconada, Conocida Como La Curva Del Burro. Congr. Casa Blanca Municipio. Puente Nacional, Ver	67 X 2 MTS	3266	*	LUGAR DIVIDIDO ENTRE LOS 3 PARTIDOS Y LAS 2 COALICIONES DE FORMA EQUITATIVA

Entidad: Veracruz Consejo: 13 Fecha: 23 de Enero de 2006

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006

Así las cosas, del análisis pormenorizado del material probatorio que obra en autos, se obtienen las conclusiones siguientes:

a. Las seis fotografías ofrecidas por el denunciante, esta autoridad considera que por sí mismas, no son suficientes para evidenciar que la coalición “Alianza por México”, los partidos que la integran Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o bien su candidato a diputado federal por el Distrito 13, en Huatusco, Veracruz, fijaron propaganda electoral en lugar prohibido por la ley comicial, toda vez que, como se indicó con anterioridad, sólo generan simples indicios.

b. Que el acta circunstanciada levantada por funcionarios de este Instituto, no corrobora lo afirmado por el quejoso, pues de su contenido no se desprende algún dato que pudiera constatar la veracidad del indicio que generaron, en principio, las impresiones fotográficas precisadas, sobre la existencia de la propaganda electoral en favor de la coalición “Alianza por México” y/o su candidato a diputado federal, ya que únicamente evidencia que en el lugar de los hechos existía únicamente una estructura metálica con parecidas características a las precisadas en el escrito de queja, conocidas ordinariamente como espectaculares, en que sólo se observó una manta sobrepuesta relativa a diversos actos y festividades a realizarse en diversas regiones de la localidad, cuya promoción corresponde al gobierno estatal, así como por diversas instituciones públicas y marcas publicitarias, pero no resultó eficaz para verificar la fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, como lo aseveró el instituto político quejoso.

Abundando en razones, es menester dejar claro, que la anterior conclusión también tiene sustento en que **no** existe coincidencia entre los elementos físicos y naturales que circundan entorno al espectacular del que se dio fe de tener a la vista por los funcionarios electorales, y cinco de las impresiones fotográficas anexas al escrito de queja insertas en líneas precedentes.

Lo anterior, porque el quejoso en relación a la ubicación de la propaganda electoral denunciada como irregular afirma que se localiza en el cruce de las carreteras federales **125 y 145** conocida como Conejos, sin embargo, el lugar exacto de la ubicación de la estructura metálica en que supuestamente se colocó la propaganda electoral de manera irregular, es aquél en donde se constituyó el personal de la Junta Local de este Instituto en Veracruz, sito en el **crucero de las carreteras Federales 125 y 140** en la localidad de Conejos.

En efecto, el elemento circunstancial y determinante que se toma como base para identificar la ubicación del lugar de los hechos sujetos a investigación lo es la “terminal de autobuses”, pues así lo afirmó categóricamente el Partido Acción Nacional en su escrito de queja al pretender señalar la fijación de la citada propaganda “**junto al acceso de la “Terminal de Autobuses AU”**, de ahí que, ello corrobora con certeza que los datos aportados y que derivan de la diligencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/636/2006**

realizada por el personal de la mencionada Junta Local, se estimaran correctos. Amén de que, al no poderse identificar con exactitud los diversos lugares que se desprenden de las diversas impresiones fotográficas ya precisadas DSC00050, DSC00075, DSC00078, DSC00079, y DSC00080, esta autoridad estuvo imposibilitada para realizar una valoración más exhaustiva de las mismas.

c. El acuerdo por el que se establece el mecanismo para la distribución de los lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral federal 2005-2006, tampoco aporta dato alguno sobre la existencia de la propaganda denunciada, en tanto que el mismo sólo sería útil e idóneo para efecto de demostrar la circunstancia de que el gobierno del estado de Veracruz, consintió la colocación de propaganda electoral en favor de la coalición “Alianza por México” en un lugar de su propiedad -espectacular-; sin embargo, al estar en el supuesto de que ni siquiera se probó la existencia de propaganda electoral, esta autoridad administrativa electoral estima que resulta intrascendente pronunciarse en un análisis detallado de dicho medio convictivo.

En esta tesitura, y partiendo de la base que la idoneidad de cualquier elemento de convicción que obre en autos tiene como finalidad la verificación de las afirmaciones de las partes, es dable determinar que el material probatorio existente en autos, ofrecido tanto por el instituto político quejoso y el recabado oficiosamente mediante la realización de diligencias que se estimaron necesarias, idóneas y proporcionales, resulta insuficiente para solventar de manera plena y fehaciente la existencia del hecho en los términos referidos por el denunciante, sin que se advierta alguna otra que conduzca al esclarecimiento del mismo.

De ahí que, resulta irrelevante que este órgano colegiado examine si el suceso que nos ocupa constituye o no una infracción a la normatividad electoral, y así poder determinar si, como lo expuso el quejoso, la otrora coalición “Alianza por México”, ejecutó conductas infractoras y, por tanto, sancionables conforme a lo apuntado.

En consecuencia, lo conducente es que este Instituto declare infundada la presente queja.

5.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Remítase el presente proyecto de resolución a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo señalado en el artículo 366 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.